



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Informe Legal N° 19/2023

Letra: T.C.P. – S.L.

Cde.: Expte.1868/2022 Letra: D

Ushuaia, 06 de febrero de 2023

**SR. VOCAL ABOGADO  
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA  
DR. MIGUEL LONGHITANO**

Viene a la Secretaría Legal el expediente del corresponde, caratulado “*S/LIQUIDACION DE HABERES ACTIVOS NOVIEMBRE 2022*”, remitido por el señor Vicepresidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, a cargo de la Presidencia, Dr. Juan Pablo QUINTEROS, a fin de tomar intervención en orden a la consulta allí efectuada, emitiendo el dictamen jurídico pertinente.

**ANTECEDENTES**

El presente análisis se efectúa a raíz de la intervención solicitada, mediante la Nota N° 21/2023 Letra: Presidencia-C.P.S.P.T., por el señor Vicepresidente de la C.P.S.P.T., a cargo de la Presidencia, Dr. Juan Pablo QUINTEROS, en los siguientes términos: *“En mi carácter de Vicepresidente a cargo de la Presidencia de la Caja de Previsión Social de Tierra del Fuego, por Disposición Presidencia N°031/2023 me dirijo a usted en el marco del Expediente de referencia, caratulado ‘S/LIQUIDACIÓN DE HABERES ACTIVOS NOVIEMBRE 2022’, ello a tenor del Requerimiento N° I formulado por la Unidad Auditoría Interna, mediante Informe U.A.I. O.P. N°247/22, que corre glosada a fojas 73/74 en relación al impacto de las Leyes Provinciales 1070, y 1427 sobre la remuneración de los vocales electos Activo, y Pasivo.*

↳

*“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”*

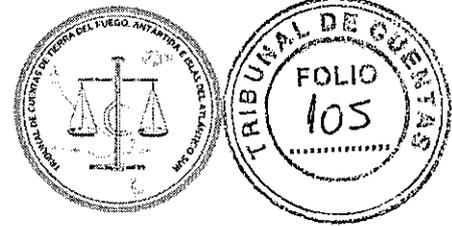
*Es dable destacar que en virtud de la solicitud realizada por la Unidad de Auditoría Interna de este Organismo, se dio intervención a la Coordinación de Asuntos Jurídicos Administrativos de esta Caja de Previsión Social, emitiéndose el informe jurídico de fecha 20 de septiembre de 2022, confeccionado por el Dr. Sergio TAGLAPIETRA, glosada a fojas 101 cuyo criterio fue compartido por la Sra. Ab. BERNAL RENAUDO Ana Laura, mediante Nota C.A.J.A. N° 346/2022 de fecha 29 de diciembre de 2022, incorporada a fojas 102.*

*Atento a ello, se solicita su intervención a ese Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego”.*

*En función de lo allí indicado, vale mencionar lo expuesto en el citado Informe de Auditoría Interna N° 247/22 Letra: U.A.I. O.P.: “(...) en relación a la aplicación de la Ley provincial N° 1427, sobre las remuneraciones de los vocales electos activo y pasivo, se requiere intervención del servicio jurídico de la institución a efectos de realizar análisis legal de la aplicación de dicha Ley sobre la remuneración de los vocales electos”.*

*En orden al requerimiento efectuado por la Auditoría Interna del organismo previsional, se emitió el Informe Jurídico s/n incorporado a fojas 101 de las presentes actuaciones, en el que se sostuvo: “(...) respecto a la temática convocante, el artículo 10° reza que: ‘La retribución del presidente será equivalente a la remuneración asignada para el cargo de Secretario de Estado y la de los vocales será equivalente al cargo de Subsecretario de Estado del Gobierno provincial’.*

*Por otro lado la ley 1427 estatuye que: ‘La máxima autoridad de los entes descentralizados y/o autárquicos de la Provincia tendrán rango y*



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

remuneración equivalente al Ministro del Poder Ejecutivo Provincial, en tanto que, los vicepresidentes percibirán una remuneración equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) de un ministro'.

Es por ello que, atento la redacción de la ley 1427 surge el interrogante de cuál es la remuneración de los vocales electos, tanto por el sector activos como pasivos del ente, los cuales integran el Directorio y están en un mismo nivel de responsabilidad y jerarquía funcional que el vicepresidente del organismo.

Lo señalado, en cuanto al mismo nivel de responsabilidad y jerarquía funcional de los vocales electos, con respecto al vicepresidente, surge con claridad del texto de la ley 1070, en cuanto señala que todos ellos integran el Directorio, y el vicepresidente '...será quién sustituya al presidente en caso de que por cualquier circunstancia le resulte imposible ejercer sus funciones...' (art. 6°).

Por su parte el artículo 13, inciso s) de la citada ley establece que el Directorio deberá: 'Elegir anualmente entre los vocales representantes de los activos y pasivos un vicepresidente 2° y un vicepresidente 3° para el eventual caso de acefalia los que tendrán las mismas atribuciones del titular suplantado', mandato legal que fuera cumplido mediante Resolución de Directorio Nro. 02/2022 de fecha 05 de enero de 2022, designando al vicepresidente 2° y 3°, conforme surge de la copia que se aduna a fojas 100.

De lo normado por la ley 1070, bien se puede señalar que los tres (3) integrantes del Directorio, que no fuere el Presidente, están en un pie de igualdad en cuanto a la jerarquía de vicepresidente, siendo el designado por el Poder Ejecutivo el 1° y los restantes 2° y 3° en orden de sustitución de funciones, conforme lo reseña el artículo 13 de la ley 1070.

*[Handwritten signature]*

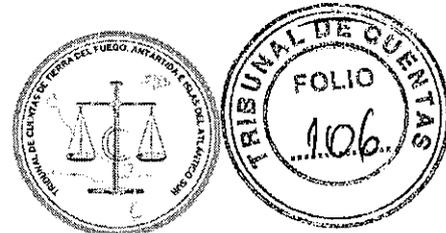
*Dada tales particularidades, claramente, se puede interpretar que cuando la ley 1427 hace referencia a la remuneración, que involucra al presidente de la CPSPTF y al vicepresidente de la misma, modificando los alcances de la ley 1070 en dicho aspecto, comprende tanto al vicepresidente designado por el Poder Ejecutivo, como a los elegidos por el Directorio en el marco del mandato legal que el artículo 13, inciso s) de la ley 1070 impone a dicho Cuerpo Colegiado, y que claramente la ley 1427 no los excluye expresamente, sino que por el contrario en su artículo 2º dispone que se deroga toda norma que se oponga a la misma.*

*Es por ello que, atento lo requerido por la Auditoría Interna en el Informe Nro. 247/22 glosado a fojas 73/74, puede concluirse que la liquidación de haberes de los vocales electos, materializada conforme los parámetros de la ley 1427, respeta la voluntad del legislador al sancionar la ley 1070 analizada en su integralidad, por lo que entiendo no cabría otra interpretación a las normas que se encuentran involucradas”.*

## **ANÁLISIS**

De manera preliminar, corresponde señalar que la intervención en las presentes actuaciones se efectúa en el marco de la función de asesoramiento que detenta este Tribunal de Cuentas dentro de su competencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º inciso i) de la Ley provincial N° 50, que reza: “De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: (...)”

i) *Asesorar a los poderes del estado provincial en materia de su competencia”.*



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

En este sentido, la Resolución Plenaria N° 124/2016 reglamentó el procedimiento de consultas indicando las condiciones y requisitos necesarios para brindar una respuesta acabada de las requisitorias que se formulen, tal como fuera establecido en el Anexo I *"Normas de Procedimiento para el Tratamiento de las Consultas que se Formulan al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur"*.

Así, examinada la admisibilidad de la consulta formulada a la luz de las condiciones exigidas por el artículo 1° del citado Anexo, podría considerarse razonablemente cumplimentado lo allí requerido, con excepción del direccionamiento de la misiva, ya que fue remitida a esta Secretaría Legal, cuando la norma establece que la consulta *"(...) deberá efectuarse por Nota dirigida al Vocal en ejercicio de la Presidencia"*.

Ahora, teniendo como norte el principio de celeridad (art. 21 Ley prov. N° 141) por tratarse de materia salarial, entiendo prudente dar tratamiento a la consulta efectuada, teniendo en consideración que luego será elevada igualmente a la Presidencia de este Organismo para su consideración.

Entonces, en relación al impacto de la Ley provincial N° 1427 sobre lo normado por la Ley provincial N° 1070 (art. 10), que modificaría conforme lo señala el Dictamen de fojas 101, la remuneración de los Vocales electos Activo y Pasivo, entiendo prudente efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, la Ley provincial N° 1070 de creación de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, en su artículo 3° dispone: *"La conducción y administración de la Caja estará a cargo de un (1) presidente y un (1) Directorio, quienes serán asistidos por un comité asesor"*.

Respecto al Directorio, el artículo 6° establece que: “(...) estará integrado por el presidente y tres (3) vocales, uno de ellos designado por el Poder Ejecutivo quién desempeñará la vicepresidencia de la Caja y será quién sustituya al presidente en caso de que por cualquier circunstancia le resulte imposible ejercer sus funciones, otro representará a los afiliados pasivos debiendo ser elegido por el voto directo de los mismos y otro representará a los afiliados activos debiendo ser elegido por el voto directo de los mismos”.

A su vez el artículo 10 determina que: “La retribución del presidente será equivalente a la remuneración asignada para el cargo de Secretario de Estado y la de los vocales será equivalente al cargo de Subsecretario de Estado del Gobierno provincial”, lo que trasluciría la intención del legislador de no establecer diferencias en materia remunerativa entre los Vocales, ya sea aquel designado por el Poder Ejecutivo –que cumple el rol de Vicepresidente primero- o aquellos electos por los afiliados Activos o Pasivos.

Asimismo, el artículo 13 enumera las funciones y atribuciones del Directorio del organismo previsional, estableciendo en el inciso t) “Elegir anualmente entre los vocales representantes de los activos y pasivos un vicepresidente 2° y un vicepresidente 3° para el eventual caso de acefalia los que tendrán las mismas atribuciones del titular suplantado”.

Por su parte, la Ley provincial N° 1427 dispone: “Artículo 1°.- La máxima autoridad de los entes descentralizados y/o autárquicos de la Provincia tendrán rango y remuneración equivalente al Ministro del Poder Ejecutivo Provincial, en tanto que, **los vicepresidentes percibirán una remuneración equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) de un ministro**”.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Ahora bien, teniendo en consideración el inciso t) del artículo 13, que dispone que los tres Vocales tienen la virtualidad de ejercer el cargo de Vicepresidente, y ello, en armonía con el resto de la normativa antes citada que colocaría en un pie de igualdad a las tres autoridades, se colige la necesidad de paridad en sus remuneraciones, dado que no podrían gozar de salarios diferentes si se entiende que los tres ocupan el cargo de vicepresidente, aunque con distinto grado.

Ello se corrobora, con la copia certificada de la Resolución del Directorio N° 2/2022 de la Caja de Previsión Social (fs. 100), que en su artículo primero designa a la Prof. Norma B. GONZALEZ como Vicepresidente 2° y, en su artículo tercero, designa a la Sra. Patricia B. BLANCO como Vicepresidente 3°.

En ese sentido, y sin perjuicio del carácter electivo de los cargos, vale recordar lo normado por el artículo 16 de nuestro texto constitucional provincial, que dispone: *"El trabajo es un derecho y un deber social (...) Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur es una Provincia fundada en el trabajo y como tal reconoce a todos sus habitantes los siguientes derechos:*

*(...) 5 – A igual remuneración por igual tarea en igualdad de condiciones (...)"*.

Asimismo, se entiende que, en cuanto al citado artículo 13 inciso t) de la Ley provincial N° 1070 -como también respecto al resto de la normativa señalada-, a efectos de su análisis, resulta fundamental atenerse a la literalidad de la norma como fuente primera de interpretación.

En ese sentido como se dijo, la primera regla de interpretación de las leyes es darle pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 302:973) y la primera fuente para determinar tal voluntad es la propia letra de la ley (Fallos:

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"*

C

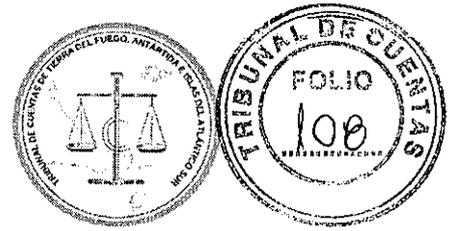
299:167), cuyas palabras deben ser comprendidas en el sentido más obvio del entendimiento común (Fallos: 306:796), sin que quepa a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió (Fallos: 300:700; 321:1614; 324:415, entre otros).

Por otro parte, no es posible escindir linealmente la tarea intelectual de interpretar una norma de las consecuencias prácticas de esta operación intelectual.

Así, la Procuración del Tesoro de la Nación, al momento de ejercer su función ante el máximo órgano judicial federal expuso: *“Debe tenerse presente que es criterio interpretativo inveterado de V.E. que “no debe prescindirse de las consecuencias que se derivan de la adopción de cada uno, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma” (Fallos: 234:482; 302:1284; 311:1952; 319:2594, entre otros) –“SA (TF 20.985-I) c/DGI Akapol - Corte Suprema de Justicia de la Nación-”*.

Por ello, en relación a la Ley provincial N° 1427 y partiendo de la base que el Legislador procuró establecer una escala jerárquica en las remuneraciones, en el mismo sentido que lo estableció el artículo 10 de la Ley provincial N° 1070, y que además impuso una paridad remunerativa a los Vocales, se puede afirmar que una interpretación que les otorgue una remuneración diferenciada y, que por otro lado, rompa la armonía en la escala entre la Presidencia y los diferentes Vocales, llevaría a una inequidad en el sistema remunerativo contrario a la finalidad perseguida por las normas.

Finalmente, es necesario mencionar que el artículo 2° de la citada norma dispone la derogación toda norma que se oponga, por lo que debe ser entendido como derogado únicamente la parte del artículo 10 de la Ley provincial



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Nº 1070, que establecía como retribución de los Vocales el equivalente a la remuneración del cargo de Subsecretario de Estado del Gobierno provincial.

En mérito de las consideraciones vertidas se elevan las presentes para la continuidad del trámite.

Dr. Pablo E. GENNARO  
Jefe de la Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

